

Antofagasta, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia de doñatécnico en enfermería de nivel superior, domiciliada en de Antofagasta, quien deduce recurso de protección en contra de la Secretaría Ministerial de Educación y en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, solicitando se otorgue cupo de matrícula en los colegios que indica y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Informó la Secretaría Regional Ministerial de Educación, Región de Antofagasta, al tenor del recurso.

Informó la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta al tenor del recurso interpuesto.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente funda su recurso señalando que desde el año 2023 en que se dio inicio a las postulaciones ha postulado a sus tres hijos, cada uno en el nivel que le corresponde, así Gianella Chang Milla y Josefa Chang Milla a primer año medio y Yadriel Chang Milla a séptimo básico, pero no quedaron en ninguna escuela.

Refiere que se acercó a la Corporación para ver si la podían orientar respecto de qué se podía realizar y solo obtuvo la respuesta de que debía esperar la respuesta a través de la aplicación, añadiendo que ya se inició el año escolar y aún tiene a los niños sin poder ingresar a un colegio a estudiar, lo que se suma al problema que a estas alturas es muy difícil encontrar tallas y uniformes disponibles.

Señala que ha ido cambiando en la misma aplicación los colegios a postular, pensando que tal vez en unos más que en otros pudiera avanzar más rápido la lista de espera, pero nada.

Detalla que las postulaciones las ha efectuado en el liceo Técnico, liceo La Chimba, colegio Bet-el, New Heaven Eigh School y Don Bosco.

Señala que la recurrida ha efectuado un acto ilegal y arbitrario privándole de garantías constitucionales, por lo que termina solicitando se ordene a las recurridas se otorgue cupo de matrícula en los colegios señalados y las medidas que se estimen para restablecer el imperio del derecho con costas.

SEGUNDO: Que informó don Vicente Aliaga Medina, abogado Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, al tenor del recurso.

Primeramente, se refirió al marco normativo que rige la materia, destacando el contenido del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 16 de diciembre de 2009; la Ley N°18.956; la Ley N°20.845, de Inclusión Escolar, el Reglamento N°152, del MINEDUC, que aprueba el Reglamento del Proceso de Admisión de los estudiantes que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado; Resolución Exenta N°1253, de 7 de marzo de 2023 de Educación, que fijó el calendario de admisión escolar para la postulación del año 2023 y admisión del año 2024.

Seguidamente se refirió a los antecedentes relativos a la implementación del “Sistema de Admisión Escolar”, sobre la base de un mecanismo aleatorio de selección de postulantes a los establecimientos educacionales que la Ley N°20.845 indica.

Refiere que el sistema exige que los padres o apoderados señalen al menos dos preferencias para matricular a sus hijos, con un máximo de 10 establecimientos. Añade que el proceso de admisión contempla distintas etapas, una primera principal de asignación y una complementaria en que se adjudica la mayor preferencia posible a cada estudiante, dejando al arbitrio de los apoderados la posibilidad de aceptar o rechazar la asignación. Añade que en caso que los estudiantes no obtengan un cupo en algunos de los establecimientos de su preferencia, o los apoderados decidan no aceptar alguno de ellos, se aplica una regla de cierre en que el Sistema asigna siempre algún establecimiento que reciba aportes del Estado, para que ningún alumno quede sin colegio, asegurándole el acceso al establecimiento disponible más cercano al domicilio del estucando. Además, hay un periodo de regularización que comprende todo el año en que es posible ir directamente al establecimiento de interés que tenga vacantes con admisión por orden de llegada.

Tras ello indicó que la Ley de Inclusión Escolar introdujo modificaciones al DFL N°2 de 2009 de Educación, reproduciendo los artículos 12 y 13 del referido Decreto con Fuerza de Ley; igualmente reprodujo los artículos 7 bis y 7 ter del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998 de Educación; señalando que dicha normativa se inspira en una serie de principios y directrices, contando con un procedimiento y cronología determinadas, para favorecer la inclusión, basado en criterios objetivos, a los cuales no escapan las excepciones existentes en el sistema.

Asimismo, reprodujo los artículos 1 y 56 del Decreto Supremo N°152 de 2016 que reglamenta el Sistema de Admisión Escolar.

En relación con el caso de marras, señaló que Gianella Yuzari del Carmen Chang Milla no participó en el Período Principal del SAE, por lo que no cuenta con comprobante de resultados en dicho proceso. Agrega que al no ser postulada a establecimiento educacional durante el Período Principal, tampoco tuvo participación en lista de espera, no obstante se realizó postulación en el Período Complementario del SAE, sólo para el Liceo Científico Humanista La Chimba, RBD N°31.343, en el nivel 1º Medio, sin embargo fue admitida en el Colegio Misionero José Lancaster, Rol Base de Datos N°335, que es donde se encontraba matriculada la adolescente en ese momento, ya que el único establecimiento en el que

postuló no contaba con vacantes disponibles. Además, durante el período de regularización, fue inscrita en la página "Anótate en la lista" en 8 colegios, sin tener respuesta de ninguno, debido a la falta de vacantes. Destaca que la adolescente se encuentra matriculada en el Colegio Misionero José Lancaster, ya mencionado.

En relación con Josefa Giulliana Andrea Chang Milla, indicó que tampoco participó en el Período Principal del SAE, por lo que no cuenta con comprobante de resultados en dicho proceso y, al igual que su hermana, al no ser postulada durante el Período Principal, tampoco tuvo participación en lista de espera. Añade que sin perjuicio de ello realizó postulación en el Período Complementario del SAE, sólo para el Liceo Científico Humanista La Chimba, RBD N°31.343, en el nivel 1° Medio, sin embargo, fue admitida en el Colegio Misionero José Lancaster, Rol Base de Datos N° 335, que es donde se encontraba matriculada la adolescente en ese momento, ya que el único establecimiento al que postuló no contaba con vacantes disponibles. Agrega que durante el período de regularización, fue inscrita en la página "Anótate en la lista" en cuatro colegios, sin tener respuesta de ninguno, debido a la falta de vacantes. Añade que la adolescente también se encuentra matriculada en el Colegio Misionero José Lancaster, al igual que su hermana.

Señala, asimismo, que Yadniel Nahid Kahil Chang Milla no participó en el Período Principal del SAE ni en el Período Complementario, no obstante el estudiante registra una postulación en estado borrador con respecto a este último proceso, que no es válida por no haber sido enviada, por lo que no cuenta con comprobante de postulación ni de resultados de ninguno de los períodos. Agrega que fue postulado en tres establecimientos y no ha sido aceptado en ninguno de ellos, por lo que sólo presenta matrícula en Colegio Misionero José Lancaster, debido a las mismas razones que sus hermanas, añadiendo que ya estaba matriculado en dicho colegio y no existen vacantes suficientes en otro.

Explica que en el periodo de regularización, del Decreto N° 152 de 2016, los NNA por los que se recurre pueden ser matriculados en algún establecimiento cuyas vacantes sean suficientes en relación con el número de postulantes, y las vacantes pueden visualizarse en los enlaces que indica.

Señala que por lo anterior, queda demostrado que esa Secretaría de Estado ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, y además, no cuenta con atribuciones legales para asignar matrículas en algún establecimiento fuera de la preferencia de los padres, siendo resorte de éstos realizar las postulaciones correspondientes en el Sistema en los distintos períodos otorgados para ello, en tiempo y forma debidos.

Destaca que no es efectivo que los hijos de la recurrente no cuenten actualmente con oferta educativa, toda vez que los tres se encuentran admitidos y matriculados en el Colegio Misionero José Lancaster, por lo que su derecho a la educación se encuentra cubierto.

Luego sostuvo la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, citando jurisprudencia al efecto.

Seguidamente se refirió a la posibilidad de abrir sobrecupos en algún establecimiento educacional y a la supuesta vulneración de garantías constitucionales, señalando que no se configuran.

Termina solicitando se rechace el recurso con costas.

No obstante todo lo anterior, con fecha 12 de abril del presente año, hizo presente que según una revisión exhaustiva de los casos de NNA cuyos apoderados han presentado acciones constitucionales, respecto de la escolaridad actual de los NNA de autos, ninguno de ellos concretó su matrícula en el colegio Misionero José Lancaster, sin perjuicio de reiterar que esa Secretaría de Estado no ha incurrido en ninguna ilegalidad ni arbitrariedad.

TERCERO: Que informó doña Isabel Calisto Hernández, abogada, en representación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta.

Primeramente, arguye falta de legitimación pasiva de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, indicando que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, no tiene injerencia alguna para la obtención de matrículas.

Hace presente que Corporación es sostenedor exclusivamente de establecimientos educacionales públicos, formando parte del Sistema de Admisión Escolar con 42 unidades educativas dispuestas en la plataforma, pero ello no reviste facultades de administración del sistema, reiterando que carece de legitimación pasiva, citando un fallo al efecto.

Expresa que ante la falta de “oferta educativa” la Corporación en articulación con la Seremi de Educación en ocasiones ha utilizado la excepcionalidad en la normativa a través de los “sobrecupos” encuadrados en la causa de fuerza mayor.

Luego sostuvo la ausencia de actuación ilegal o arbitraria por su representada, destacando los períodos de postulación en el sistema así como la herramienta “anótate en mi lista-vacantes 2024”.

Finalmente afirmó la inexistencia de una vulneración a derechos o garantías constitucionales, pues lo denunciado se refiere a la imposibilidad de obtener un cupo para la matrícula sin que ello vulnere la garantía señalada en el recurso, añadiendo que en el evento de resultar su parte condenada, no podría cumplir con los fines del recurso, porque la Corporación Municipal de Desarrollo Social no interviene ni tiene facultades para la implementación y administración de la plataforma digital del Sistema de Admisión Escolar dispuesto por el Ministerio de Educación, por lo que no existen conductas ilegales o arbitrarias derivadas de una eventual conducta pasiva u omisiva en cuanto hacer posible que las listas de espera avancen.

CUARTO: Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la

Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados afectados por actos ilegales o arbitrarios.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que primeramente habiéndose sostenido la falta de legitimidad pasiva por parte de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, se acogerá dicha alegación, desde que de los hechos fundantes del recurso, no puede predicarse que la misma haya incurrido en actuar ilegal o arbitrario alguno, considerando que, en primer lugar, no ostenta la calidad de sostenedor de ninguno de los establecimientos educacionales pretendidos por la actora, así como tampoco tiene a cargo el Sistema de Admisión Escolar (SAE) cuya implementación y administración es de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Educación.

SÉPTIMO: Que el objeto de la acción constitucional dice relación con la determinación de la ilegalidad y arbitrariedad alegada respecto de la omisión incurrida por la autoridad educacional recurrida de no otorgar matrícula al pupilo de la recurrente, lo que importaría una vulneración a su derecho a la educación.

OCTAVO: Que, en ese sentido, cabe indicar como cuestión preliminar que se desprende de los antecedentes expuestos por la actora y que no han sido controvertidos por la recurrida en el informe evacuado, que la parte recurrente ha realizado las postulaciones para acceder a un cupo de matrícula a través de la plataforma SAE, medio dispuesto para tales efectos por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, y que conforme se ha informado por la recurrida, se encontrarían los alumnos en lista de espera, por consiguiente no existiría a su respecto una matrícula actual.

NOVENO: Que, en ese lineamiento conforme lo establece el artículo 10 de la ley general de educación, los alumnos y alumnas tienen el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, derecho que por cierto, es igual para todos y cada uno de los integrantes del territorio nacional, y por su parte, asimismo, el apoderado tiene el deber de contribuir a dar cumplimiento a ese proyecto educativo,

respetando la normativa interna y los procesos que regulan el ejercicio del derecho consagrado en la norma en comento.

En ese sentido, la generación de un cupo de matrícula para el alumno de que se trate, debe necesariamente observar, más allá de las regulaciones internas que permiten dotar al proceso de selección de objetividad, el fin último de la regulación que tanto la ley 20.370 como el decreto 152 del Ministerio de Educación, establecen para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de este país, cual es, el respeto y valoración de los derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en el derecho a la educación, entendiéndose por tal, el proceso de aprendizaje permanente cuya finalidad precisamente es alcanzar el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico del niño, niña o adolescente, lo que no es sino el respeto y garantía de su interés superior.

DÉCIMO: Que, bajo la declaración de principios que consagra la normativa educacional vigente, y expuestos en el considerando anterior, en el análisis de la omisión cuya ilegalidad y arbitrariedad se invoca en este arbitrio, es necesario establecer que el sistema educacional chileno sienta sus bases, conforme así lo reafirma el artículo 3 letra a) de la ley 20.370, en el principio de universalidad y educación permanente, y con ello, en el principio de equidad, en virtud del cual, el sistema debe propender a asegurar que todos los estudiantes tenga las mismas oportunidades de recibir educación, y por cierto, como consagra la ley, una educación de calidad.

Bajo este prisma, las únicas excepciones que consagra la norma para el acceso a la educación, en cuanto, las preferencias en las asignaciones de cupo de matrícula, son aquellas consagradas en el artículo 27 del Decreto 152 del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento del proceso de admisión a establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del estado, relacionadas con la existencia de hermanos o hermanas que postulen o estén matriculados en el mismo establecimiento, la incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, la condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente a la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que presente servicios permanentes en el establecimiento o la circunstancia de haber estado anteriormente matriculado en el establecimiento que postula, criterios, que por lo demás, se constituyen como elementos de prioridad en el ingreso, más no se configuran como obstáculos para que la autoridad educacional, limite la posibilidad de acceso a la educación del estudiante, amparándose únicamente en la existencia de una lista de espera.

UNDÉCIMO: Que, desde esa perspectiva, y sin perjuicio de que se haya alegado en el recurso la vulneración a una garantía constitucional que no está protegida por esta acción cautelar, si se desprende de los antecedentes allegados al proceso, y especialmente de lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la existencia de una omisión que afecta el derecho constitucional de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, desde que, habiéndose realizado la postulación por los canales oficiales

dispuestos por la autoridad educacional al efecto, a la fecha, habiéndose ya iniciado el año escolar, aún no existe certeza respecto a la continuidad de los estudios de los NNA de autos, teniendo en consideración que el acceso a la educación debe producirse en igualdad de condiciones, y su falta de acceso no puede fundarse en impedimentos administrativos o situaciones prácticas no imputables al recurrente, como es la falta de cupo, por lo que en la especie se ha producido una vulneración a su derecho a la igualdad ante la ley, que amerita la adopción de medidas para reestablecer el imperio del derecho conculcado, por lo que no cabe sino acoger el presente arbitrio de protección.

DUODÉCIMO: Que, en relación a las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho en los términos ya expresados, resulta dable establecer que conforme lo dispone el artículo 51 del Decreto 152 del Ministerio de Educación, la hipótesis de falta de asignación de cupo a los establecimientos educacionales de la preferencia del apoderado, desembocará necesariamente en la consideración de asignación a la estudiante de un establecimiento gratuito más cercano a su domicilio, lo que importará, bajo la lógica de la necesidad de adopción de medidas urgentes y rápidas para cesar la vulneración del derecho infringido a este respecto, la obligación del organismo del estado de realizar todas las coordinaciones que sean necesarias con los respectivos sostenedores, para la generación de un cupo de matrícula, de manera tal de garantizar, el acceso a la educación en igualdad de condiciones, observando no solo las normas objetivas de procedimiento que la normativa establece, sino también, el fin último que el legislador persigue con la instauración del proceso, cual es, asegurar a todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de su derecho a la educación, en forma universal, permanente e igualitaria.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, el recurso interpuesto por doña ::::::::::::::::::::, solo en cuanto se declara que la recurrida Secretaría Regional Ministerial de Educación, deberá realizar todas las coordinaciones que sean necesarias con los respectivos sostenedores, para la generación de un cupo de matrícula para los NNA ::::::::::::::::::::del Carmen; ::::::::::::::::::::y ::::::::::::::::::::todos de apellidos Chang Milla, en el establecimiento más cercano al domicilio de la parte recurrente, debiendo materializar la generación del cupo indicado en un plazo que no exceda de siete días hábiles, lo que deberá informar a esta Corte de Apelaciones.

Regístrese y comuníquese.

Rol 242-2024 (PROTECCIÓN)